

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

 RESOLUCIÓN No. DE
 5808 13 SEP 2019
 "Por la cual se resuelve recurso de reposición".

 EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
 TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 20283 del 22 de mayo del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EXPRESO SABANERO LTDA** con NIT **830505551-6** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 12 de junio de 2017², tal y como consta a folio 13 y 14 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor Especial **EXPRESO SABANERO LTDA**, identificada con NIT. **830505551-6**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **587** esto es, "(...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **519** de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.(...)**", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 286224 del 21 de noviembre del 2016 impuesto al vehículo con placa SZL859, según la cual:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN771287615CO expedido por 472.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

"Observaciones: *Violación a la Ley 336/96 Art 49 Literal c con concordancia con el documento 348 del 2015. Art 14. mal diligenciamiento del Fuec y resolución 1069 del 2015"*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 11 de julio del 2017 con radicado No. 20175600605022.³

3.1. El día 14 de febrero de 2018 mediante auto No. 5503, comunicado el día 23 de febrero de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos electrónicamente el día 07 de marzo de 2018 con radicado No. 20185603199272 de fecha 09 de marzo de 2018.⁵

CUARTO: A través de la Resolución No. 37765 del 23 de agosto del 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **EXPRESO SABANERO LTDA**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 519 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1'378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado electrónicamente el 25 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604084052 del 26 de septiembre de 2018, la empresa **EXPRESO SABANERO LTDA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 37765 del 23 de agosto del 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

en este orden la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señaladas sus respectivas sanciones para todos los modos de tal forma que a la luz de la norma en comento, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte y si a Ley 336 de 1996 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionada con ésta, es decir pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336 ...

"(...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los

³ Folio 15 al 28 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN906192161CO expedido por 472.

⁵ Folio 34 al 41 del expediente.

⁶ Notificada por aviso el día 11 de septiembre de 2018 conforme guía No. RA007907165CO expedido por 472 (Folio 54)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁷

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹⁰, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹¹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 76.

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones **reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{22,23} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁴.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

¹⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

¹⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

²⁰ Cfr. 19-21.

²¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 519 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal f) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁵.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 519 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁶, esto es artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 519 de la Resolución 10800 de 2003²⁷, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 37765 de 23 de agosto del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 37765 del 23 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EXPRESO SABANERO LTDA** con **NIT 830505551-6**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 37765 del 23 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EXPRESO SABANERO LTDA** con **NIT 830505551-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EXPRESO SABANERO LTDA** con **NIT 830505551-6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁶ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr, 12.

²⁷ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr, 28.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
5-8808 13 SEP 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

EXPRESO SABANERO LTDA


Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 32 No 38 - 15

Soledad, Atlántico

Correo electrónico: expresosabanero_ltta@hotmail.com

Proyectó: EAMB

Revisó: AOG 

A

1955

1956

1957

1958

1959

Handwritten signature

4



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/08/2019 - 16:39:26

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: US2EC3BDFE

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
EXPRESO SABANERO LTDA.
Sigla:
Nit: 830.505.551 - 6
Domicilio Principal: Soledad
Matrícula No.: 382.760
Fecha de matrícula: 02/11/2004
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 26/03/2019
Activos totales: \$441.854.531,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 32 No 38 - 15
Municipio: Soledad - Atlántico
Correo electrónico: expresosabanero_ltnda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3346049

Dirección para notificación judicial: CL 32 No 38 - 15
Municipio: Soledad - Atlántico
Correo electrónico de notificación: expresosabanero_ltnda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3346049

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 5.407 del 29/10/2004, del Notaría 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/11/2004 bajo el número 114.141 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada EXPRESO SABANERO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/08/2019 - 16:39:26

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: US2EC3BDFF

Por Escritura Pública número 782 del 11/02/2010, otorgado(a) en Notaría 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/03/2010 bajo el número 156.952 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Soledad

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.980	04/04/2006	Notaría 5 a. de Barran	124.907	15/06/2006	IX
Escritura	2.330	12/04/2007	Notaría 5 a. de Barran	131.202	17/04/2007	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.079	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.086	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.087	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.091	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.082	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.090	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.088	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.081	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.089	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.092	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.080	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.084	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.085	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.078	25/06/2009	IX
Escritura	1.342	09/03/2009	Notaría 5a. de Barranq	150.083	25/06/2009	IX
Escritura	782	11/02/2010	Notaría 5a. de Barranq	156.952	05/03/2010	IX
Escritura	3.420	29/09/2018	Notaría 2 a. de Soleda	357.339	21/02/2019	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2044/10/29

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/08/2019 - 16:39:26

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: US2EC3BDFF

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objetivo principal, las siguientes actividades: La prestacion del servicio publico de transporte terrestre automotor especial de acuerdo a lo establecido en el decreto 174 del año 2001 y en las demas normas vigentes, en vehiculos propios o arrendados, operacion como agencia de viajes nacionales e internacionales, igualmente como organizadora de paquetes turisticos y en general podra prestar todos los servicios basicos complementarios y accesorios relacionados con su actividad, asi como celebrar todo tipo de contrato licito con personas naturales y juridicas de derecho publico y privado, relacionados con el giro de sus actividades. En desarrollo de su objeto social la sociedad podra importar, exportar, adquirir, enajenar, permutar, representar a terceros y distribuir toda clase de bienes. Podra ademas celebrar contratos de compraventa de bienes muebles o inmuebles, tomar y dar bienes segun su naturaleza en mutuo, comodato, arrendamiento, deposito, prenda, constituir hipoteca para garantizar obligaciones propias y celebrar contratos de anticresis, fiducia mercantil, de cuentas en participacion, incorporarse o fusionarse con otras sociedades, crearlas o hacerse socio de las mismas, realizar uniones temporales, joint ventures, obtener toda clase de creditos bancarios realizar operaciones con titulos valores, abrir y explotar establecimientos de comercio, manejar cuentas bancarias naturales o juridicas, la realizacion de las actividades inherentes al objeto social, crear nuevas sociedades con personas naturales o juridicas de derecho publico o privado y en general ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos civiles, comerciales y administrativos, tanto en el pais como en el exterior, con personas naturales y juridicas de caracter tanto publico como privado, en relacion directa, indirecta o conexas con el desarrollo de su objeto social. La compañía no podra constituirse en garante de obligaciones ajenas ni caucionar con los bienes sociales, distintos de los suyos propios.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPITAL

Capital y socios: \$126.000.000,00 dividido en 25,00 cuotas con valor nominal de \$5.040.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Alvarado Sanchez Jaime Rafael Número de cuotas: 2,00	CC 12.593.178 valor: \$10.080.000,00
Orozco Hernandez Berenice del Rosario Número de cuotas: 2,00	CC 64.554.520 valor: \$10.080.000,00
Andrade Mendez Cira Elena Número de cuotas: 2,00	CC 33.282.992 valor: \$10.080.000,00
Polanco Herazo Felipe Número de cuotas: 2,00	CC 8.783.050 valor: \$10.080.000,00
Salas Gil Danilo Alberto Número de cuotas: 2,00	CC 8.740.262 valor: \$10.080.000,00
Dominguez Garrido Juan Carlos	CC 8.534.299

Número de cuotas: 2,00	valor: \$10.080.000,00
Ospino Gomez Giovanny Número de cuotas: 2,00	CC 72.201.114 valor: \$10.080.000,00
Sarmiento Habith Número de cuotas: 2,00	CC 73.266.627 valor: \$10.080.000,00
Ruiz Martha Alicia Número de cuotas: 2,00	CC 42.938.415 valor: \$10.080.000,00
Monroy Quiroz Addi Número de cuotas: 3,00	CC 33.207.685 valor: \$15.120.000,00
Cogollos Caraballo Jose Antonio Número de cuotas: 2,00	CC 72.160.528 valor: \$10.080.000,00
Rios Tamara Andres Jose Número de cuotas: 2,00	CC 92.495.233 valor: \$10.080.000,00
Totales Número de cuotas: 25,00	valor: \$126.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Son atribuciones de la Junta Administrativa las necesarias para el desarrollo del objeto social de la empresa EXPRESO SABANERO LIMITADA y particularmente las siguientes entre otras: Autorizar al gerente para realizar todos los gastos de caracter extraordinario que se presenten en el curso de cada ejercicio y que no hubiesen sido presupuestados, asi como los ordinarios que excedan de cinco (5) SMLMV y aquellos que impliquen compra o venta de activos fijos. La junta administrativa no podra autorizar al gerente gastos para compra o venta de bienes inmuebles u otros por valores que sobrepasen los cincuenta (50) SMLMV, acto que debera aprobar una reunion de la asamblea general ordinaria o extraordinaria convocada por la junta administrativa. El Gerente es el representante legal de la empresa EXPRESO SABANERO LIMITADA y jefe de administracion de la misma. Ejercera sus funciones bajo la direccion de la junta administrativa y respondera ante esta por la marcha y ejecucion de las politicas trazadas por la asamblea general de socios para bien de la empresa y sera el ejecutor de las resoluciones y acuerdos de la junta administrativa. El gerente sera elegido por la junta general de socios por un periodo de un (1) año, sin perjuicio de que pueda ser reelegido o removido en cualquier momento. Seran funciones del gerente las siguientes entre otras: Suscribir titulos de creditos o de garantia de acuerdo con las autorizaciones recibidas de la junta administrativa. Celebrar contratos libremente hasta maximo cinco (5) SMLMV, previa revision y autorizacion de la junta administrativa. El gerente no podra firmar contrato alguno sin haber cumplido el procedimiento descrito en el PARAGRAFO 2 del ARTICULO 42 so pena de ser destituido por violacion al presente estatuto. El subgerente tendra las mismas funciones y responsabilidades del gerente, el cual actuara en caso de ausencias temporales o definitivas del gerente.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 26 del 21/10/2016, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 05/08/2019 - 16:39:26

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: US2EC3BDFF

el 31/10/2016 bajo el número 315.582 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente	
Monroy Quiroz Addi	CC 33207685

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 07/02/2018, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/03/2018 bajo el número 338.804 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Royo Diaz Victor Hugo	CC 12590695

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

EXPRESO SABANERO LTDA.

Matrícula No: 382.761 DEL 2004/11/02

Último año renovado: 2019

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 32 No 38 - 15

Municipio: Soledad - Atlantico

Teléfono: 3346049

Actividad Principal: H492100

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil del Circuito de Soledad mediante Oficio del 10/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2019 bajo el No. 29.403 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EXPRESO SABANERO LTDA.

Dirección:

CL 32 No 38 - 15 en Soledad

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/08/2019 - 16:38:26

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: US2EC3BDFE

[Handwritten signature]

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500425741



20195500425741

Bogotá, 19/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Expreso Sabanero Ltda
CALLE 32 N° 38 - 15
SOLEDAD - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

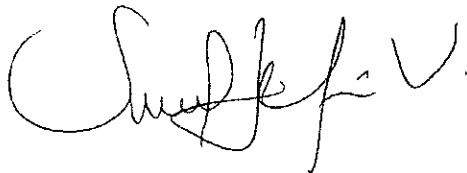
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8808 de 13/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-

C: Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.doc

Bogotá, 10/7/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600497501**



20195600497501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Expreso Sabanero Ltda
CALLE 32 No 38 - 15
SOLEDAD - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8808 de 9/13/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERTINTENDENCIA DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

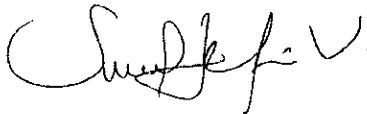
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**